
MANUAL DE BOLSILLO

ACAB



V.1.0

primeros *auxilios* legales



HERRAMIENTAS
A LAS CALLES SIN MIEDO



INTRO DUCCIÓN



La información aquí recopilada tiene la intención de divulgar conocimientos legales para defendernos contra la opresión presente todos los días en nuestros barrios y campos.

La frecuencia y sistematicidad de los abusos han hecho que creamos -equivocadamente- que la mayoría de violaciones a la libertad están permitidas en las leyes, pues el aparato judicial y policial no hacen más que profundizar la represión.

Sin embargo mientras no tengamos capacidad organizativa para ejercer poder y soberanía sobre nuestros cuerpos y territorios, de poco sirve conocer que existe una ley favorable, pues si no podemos garantizar su cumplimiento y así protegernos de los abusos del Estado de los ricos: los jueces, los Paras, la Policía y el Ejército.

Por otro lado, la gran mayoría quienes inventan, interpretan y ejecutan las leyes, actúan directa o

indirectamente para enriquecer a las élites, hacer más miserables nuestras vidas, criminalizar la pobreza, vender nuestra tierra y obstaculizar la transformación social. Estos funcionarios buscan permanentemente la forma de recortar las pocas garantías jurídicas que nos benefician y a su vez hacer todavía más represivas las normas actuales. Por ello debemos fortalecer instrumentos que nos permitan defendernos de sus constantes ataques y avanzar hacia *la vida digna*. Entendiendo así la lucha en el mundo de las leyes como necesaria y estratégica.

Las leyes que hoy son condenas para el pueblo, no son palabras eternas ni obedecen a mandatos divinos: ayer no estaban allí y si así lo decidimos no tienen por qué existir el día de mañana.

Es por esto que la última palabra no la tiene la -falsa- legitimidad estatal sino la capacidad y acciones del pueblo organizado para construir, exigir y tomar lo que es suyo.

RESUMEN

Solo nos pueden detener de forma legal en tres casos:
Art.28 Constitución



1 CON ORDEN DE CAPTURA

Art.298 CPP



2 EN FLAGRANCIA

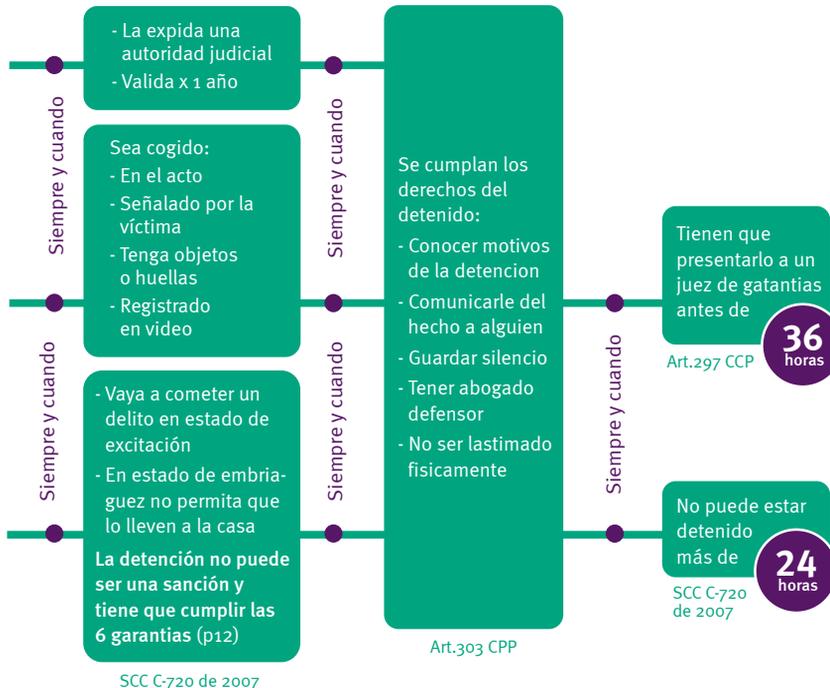
Art.301 CPP



3 RETENCIÓN TRANSITORIA

Art.192 CNP

La detención es legal siempre y cuando:



En cualquier caso puede invocar el *habeas corpus* ante un juez desde el momento de la detención
Ley 1095 de 2006

● Si no se cumplen las condiciones, la captura es ilegal y la persona debe ser puesta en libertad de inmediato

CPP: Código de Procedimiento Penal
SCC: Sentencia Corte Constitucional
CNP: Código Nacional de Policía

El Artículo 28 de la Constitución dice que todas las personas somos libres, y solo podemos ser privadas de la libertad *“en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.”*

No nos pueden detener “porque sí” o por ejercer nuestros derechos y libertades, sino **solo en tres casos:**

- 1 Orden de captura
- 2 Captura en flagrancia
- 3 Detención transitoria

1



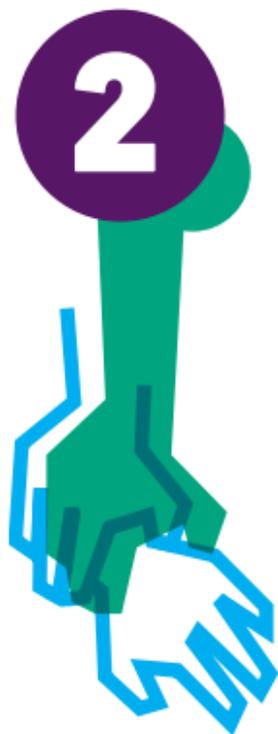
ORDEN DE CAPTURA

Artículo 298 del Código de Procedimiento Penal

La orden de captura es un documento que pueden emitir **solamente autoridades judiciales (no la policía)**, por lo general jueces y excepcionalmente fiscales. Esta se emite cuando se adelanta un proceso penal en contra de una persona.

Tiene vigencia de un año desde su expedición, pero puede prorrogarse. Antes eran 6 meses pero la Ley de Seguridad Ciudadana (LSC) la amplió.

Si no hay orden de captura la retención solo se puede dar legalmente en caso de *flagrancia* ② o *retención transitoria* ③



FLAGRANCIA

Artículo 301 del Código de Procedimiento Penal

Aplica cuando se es atrapado *con las manos en la masa* cometiendo un delito.

En los casos de flagrancia no hace falta *orden de captura*, y **la retención puede hacerla cualquier persona** –incluyendo, obviamente, a las fuerzas del Estado–.

La flagrancia no es cuando se es sorprendido haciendo cualquier cosa, tiene que ser una conducta prohibida por la ley penal, y además tener como sanción la privación de la libertad.

Las formas de flagrancia son las cinco siguientes:

2.1 Si se está cometiendo el delito.

2.2 Si se es señalado por la víctima, autoridades u otra persona **inmediatamente después** de haber cometido el delito y sin haber sido perdido de vista (si se roba a alguien y cuando se esta yéndo pasa una patrulla).

2.3 Si la persona es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas de las que se pueda inferir fundamentalmente que ha cometido un delito (si mató a alguien y al rato resultó con manchas de sangre).

2.4 Si la persona es sorprendida en sitio abierto al público por dispositivo electrónico de vigilancia (una cámara de seguridad lo pilla intentando entrar a un edificio).

2.5 Si se encuentra en un vehículo momentos antes para huir del lugar de comisión de un delito (se espera en el carro para huir mientras los demás están robando).

Si no se presenta una de las situaciones anteriores **no hay flagrancia.**

3

RETENCIÓN TRANSITORIA^(RT)

Artículo 192 Código Nacional de Policía (CNP)

Es una “medida de prevención y protección del sujeto y terceros”, se da en dos casos:

3.1 Cuando deambule en **estado de embriaguez y no consienta en ser llevado a su domicilio.** *Art. 207 CNP*

3.2 Cuando se encuentre en estado de excitación y **pueda cometer inminente infracción a la ley penal (no incluye faltas al Código de Policía)**

La RT es la más usada para reprimir y no esta sujeta a ninguna forma de control judicial. **Solo la pueden imponer los comandantes de estación o subestación de policía (Art. 207 y 219 CNP).** Aún en el caso de una captura ilegal (usando la RT como pretexto), es improbable que usted logre que lo suelten antes de 24 horas, por más recursos que invoque.

La Corte Constitucional (*Sentencia C-720 de 2007*) ha dicho que: *si existe cualquier otra medida de protección al alcance de las autoridades, deberá preferirse esta última (...)* La RT sólo podrá aplicarse cuando sea estrictamente necesario y respetando las siguientes garantías constitucionales:

3.a Se deberá rendir inmediatamente **informe motivado al Ministerio Público**, copia del cual se le entregará inmediatamente al retenido;

3.b El retenido **no podrá ser ubicado en el mismo lugar** con los capturados por infracción de la ley penal y deberá ser separado en razón de su género;

3.c Se le **permitirá al retenido comunicarse** en todo momento con la persona que pueda asistirlo;

3.d La retención cesará cuando se **supere el estado de excitación** o embriaguez, o cuando una persona responsable pueda asumir la protección requerida, y **en ningún caso podrá superar el plazo de 24 horas**;

3.e Los **menores** deberán ser protegidos de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia;

3.f Los sujetos de **especial protección constitucional** sólo podrán llevarse a lugares donde se atienda a su condición”.

HÁBEAS CORPUS

Art. 30 Constitución y Sentencia de la Corte Constitucional–024 de 1994

Las personas que han sido objeto de una detención gubernativa ilegal, pueden **desde el momento de su detención invocar** el Hábeas Corpus. Para hacerlo el detenido, su abogado u otra persona escriben una petición a un **juez** argumentando la ilegalidad de la detención, fecha, lugar de reclusión y funcionarios involucrados. El juez en menos de **36 horas** debe revisar la legalidad de la captura y definir si libera la persona.

6 DERECHOS

de la persona capturada

Cuando eres privada de la libertad tienes unos derechos que si no se respetan, hacen que la captura sea ilegal y deberás ser puesta en libertad de inmediato. Los derechos del capturado se encuentran en el *Artículo 303 del Código de Procedimiento Penal*, y son 6:

15

 **1.** Conocer del hecho que dio lugar a su aprehensión, así que no le pueden ocultar eso, deben explicarle el por qué de la detención.

 **2.** El derecho a indicar la persona a la que le quiere comunicar que ha sido aprehendido (avise donde lo tienen y bajo que condiciones).

 **3.** Derecho a guardar silencio y no auto incriminarse o incriminar a sus familiares –no pueden interrogar al estilo película, o usarlo como indicio.

 **4.** Comunicarse con un abogado de confianza o asignársele un defensor de oficio en el menor tiempo.

16

Ninguna actuación judicial puede adelantarse sin que la persona tenga una abogada.

 **5.** No lo pueden lastimar en la captura –mucho menos torturar-, si eso ocurre **la captura es ilegal y debe ponerse en libertad.**

 **6.** Si se es capturado en flagrancia o con orden, se le debe llevar ante juez de control de garantías hasta en **36 horas** (*artículo 297 Código de Procedimiento Penal*). Si la detención es de policía –retención transitoria-, se debe poner en libertad hasta dentro de las **24 horas** siguientes.

17

DENUNCIA

Consecuencias de una captura ilegal



La consecuencia básica de la privación ilegal de la libertad es que se debe liberar a la persona detenida inmediatamente.

En teoría hay consecuencias para quien haga una captura ilegal. Aunque la impunidad reina incluso en casos de asesinatos, podemos emprender un proceso penal, que implica tiempo,

dinero, muy probablemente amenazas y riegos a la integridad familiar. Sin embargo todas estas dificultades pueden ser minimizadas si se cuenta con el **acompañamiento adecuado y el material probatorio suficiente.** (Pg 38).

Aunque decida no realizar una demanda, es importante documentar lo sucedido con **testimonios, fotografías y videos en bases de datos (Pg 32)**, que nos permitan mostrar concretamente que las violaciones son sistemáticas y que no se trata solo de una “manzana podrida”.

El Artículo 174 del Código Penal prescribe el delito de privación ilegal de la libertad de acuerdo con el cual **el servidor público que abusando de sus funciones –de manera ilegal- prive a una persona de su libertad incurrirá en prisión de 48 a 90 meses.** De la misma manera, esta conducta es una falta disciplinaria y en este tipo de circunstancias se puede acudir a la Fiscalía, a la Personería o la Procuraduría.



BLOQUEO DE VÍAS

Ley de Seguridad Ciudadana



Esta ley desde 2011 crea restricciones a la movilización social y sus formas de bloqueo de vías:

Artículo 353A. Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público.

El que *por medios ilícitos incite, dirija, constriña o proporcione los medios para obstaculizar de manera temporal o permanente, selectiva o general, las vías o la infraestructura de transporte de tal manera que atente contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho meses (48) y multa de trece (13) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales (...)* Se excluyen del presente artículo las movilizaciones realizadas con permiso de la autoridad competente.

El ministerio de defensa presentó un proyecto de ley -que a mayo de 2014 aún no ha sido aprobado- para modificar el artículo en los siguientes 5 puntos:

Lo ilegal no es el bloqueo de vías sino el hacer el bloqueo por *medios ilícitos*. No basta con obstruir una vía para ir a la cárcel, solo bloquear valiéndose de un acto que a su vez sea un delito, como quemar llantas, talar arboles nativos, disparar un arma de fuego o lesionar a quienes intenten pasar, podría eventualmente dar lugar a un proceso penal.

1. Suprimir *por medios ilícitos*.
2. Incluir *la movilidad* dentro de las actividades sobre las que se atenta.
3. Un aumento en las penas de prisión y multas económicas
4. Incluir agravantes si es cometida con medios que impidan la plena identificación (encapuchados), y cuando se “utilizan” menores, personas en situación de discapacidad o personas de la tercera edad.
5. Se elimina la posibilidad de obtener beneficios penales.

La modificación que propone el estado implica que que cualquier tipo de obstrucción de vía pública -sin permiso del gobierno- se vuelve un delito penal. Esta medida reprime la movilización social y viola la Convención Americana de Derechos Humanos.

DOSIS PERSONAL

Artículo 2º Ley 30 de 1986 (Literal j)

La Corte Constitucional reconoce la dosis personal consistente en una

cantidad que no exceda*:

Marihuana 20 gramos

Hachís 5 gramos

Cocaína 1 gramo

Metacualona 2 gramos

*Aun así, la Corte Suprema ha absuelto a personas en casos donde la dosis personal se excede en pequeñas cantidades (1,3 gramos de cocaína, o 29 de marihuana) ya que “no se afectan la salud pública, la seguridad pública, ni el orden económico y social.”

“Si el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene algún sentido dentro de nuestro sistema, es preciso concluir que, por las razones anotadas, las normas que hacen del consumo de droga un delito, son claramente inconstitucionales”.

Sentencia C-221. 1994



Por tener la dosis mínima ninguna persona puede ser detenida, pues se trata de una conducta que no es delictiva. Sin embargo el porte de más de la dosis mínima, el consumo y porte en algunos contextos esta penalizada:

- *El Artículo 376 del Código Penal* penaliza mínimo con 5 años y 4 meses por el porte de sustancias psicoactivas que no excedan los 1000 gramos de marihuana, 200 de hachís o 100 de cocaína; si es una cantidad mayor tiene una pena mayor.

- *La Ley 745 de 2002* multa hasta con 8 salarios mínimos al que consuma, porte o almacene estupefacientes o sustancias que generen dependencia en colegios o en presencia de menores. La policía lo puede retirar del lugar y decomisar el material.

Con este apartado no buscamos incentivar, ni juzgar moralmente el consumo de las drogas sino divulgar las leyes sobre el tema.

RANGOS CRIMINALES

Identifique las insignias en los uniformes; hombros, gorra o casco. Recuerde: no siempre los infiltrados(as), *limpieza social* y paras andan con uniforme.

Policía de menor a mayor



Cadete



Patrullero



Subintendente



Intendente



Intendente Jefe



Subcomisario



Comisario



Cabo 2do



Cabo 1ro



Sargento 2do



Sargento Vice 1ro



Sargento 1ro



Sargento Mayor



Subteniente



Teniente



Capitán



Mayor



Tnt. Coronel

Los nuevos uniformes de la Policía tienen el rango escrito en el pecho



Soldado Regular



Dragoneante



Cabo 3ro



Cabo 2do



Cabo 1ro



Sargento 2do



Sargento Vice 1ro



Sargento 1ro



Sargento Mayor



Sub Teniente



Teniente



Capitán

Ejército de menor a mayor

Aunque los colores y el contenedor pueden variar, la clave son las figuras internas y su posición, sean: rectas, rombos, estrellas, etc.

La brigada a la que pertenece cada militar esta sobre su brazo izquierdo.

PASOS PARA REGISTRAR e INTERVENIR EN DETENCIONES



1. Avise a una organización, entidad o conocido, buscando acompañamiento e informe de la situación y sus intenciones. (Intente no ir sola)

2. Prepare con tiempo herramientas para recopilar información, papel, celular, cámara fotográfica o de video.

3. Registre las placas del vehículo sea patrulla o camión (en batidas o redadas). Aunque no es ilegal no se recomienda fotografiar tan abiertamente a los militares pues alegan seguridad y llaman a la policía.

4. Si es posible no intervenga enseguida sino tome registro a distancia y acerquese como cualquier curioso para identificar los **apellidos, rangos y batallón** tanto de los militares como de policías involucrados.

5. Para iniciar la interlocución (diálogo) ubique el oficial de más alto rango o pregunte quien esta a cargo. Intente ser cordial y respetuoso. Señale el marco legal ignorado y lo que implica realizar una detención ilegal.

6. Si no puede detener el operativo o lograr que bajen del camión a la gente, si es ignorado, insultado, si lo abren u amenazan, tome distancia e intente garantizar un registro completo de la detención y consiguiendo el dato del batallón o distrito al cual los llevan.

Es ideal recoger la cantidad y los datos (nombre, telefono y cedula) de todos los jóvenes que se pueda.

7. Envíe cuanto antes la información recopilada a los correos de contacto de ACOOC en caso de batidas o a la del FCSP en los otros casos (pg 37)

No existe ninguna ley que prohíba a la ciudadanía tomar prueba de las acciones de agentes estatales. Es ilegal el hurto o destrucción de

cámaras o celulares por parte de la policía o el ejército. Además no está permitido que ellos le tomen fotos a las personas.

RECLUTAMIENTO FORZADO

Batidas y Servicio Militar

Sentencia C-879 Corte Constitucional:

“Ningún joven puede ser conducido por la fuerza a cuarteles militares, ni permanecer detenido allí por largos periodos de tiempo, ni ser obligado a que le practiquen exámenes para el ingreso a las fuerzas militares.”

Detener jóvenes en lugares públicos para señalarlos de remisos y luego conducirlos a lugares de concentración militar es una detención arbitraria y viola el artículo 28 de la Constitución. Nadie puede ser obligado a montarse en un camión.

Aunque la ley lo prohíba el ejército continúa con el reclutamiento ilegal, ayúdenos a frenarlos denunciando los casos de batidas.

Si estás en contra de derramar tu sangre, sudor y dinero, por los ricos y las multinacionales, **“objeta conciencia”** y evita que te obliguen a ir a la guerra.

Para más información sobre tus derechos: ¿cómo **objetar?**, casos de exención, aplazamiento y denuncia frente al Servicio Militar Obligatorio entre a:

www.objectoresbogota.org

Si no eres de Bogotá pregúntales como **objetar** en tu territorio.

UPJ

Unidad Permanente de (in)Justicia



Quando hacen efectiva una *retención transitoria* (pg11) se lo llevan a la UPJ, mientras que si es en *flagrancia* debiera ser llevado a la Unidad de Reacción Inmediata (URI)

Según la Corte Constitucional:

“la retención transitoria no puede ser utilizada para encubrir medidas sancionatorias de ningún tipo, ni para lograr otros objetivos de política criminal

como la declaración de la persona retenida al margen de los derechos que la Constitución le confiere”.

SCC-720 de 2007

Por ello **no tiene validez** el item del cap. 207 del Código de Policía, que dice que será retenido transitoriamente: “El que irrespete, amenace o provoque a los funcionarios uniformados en el desempeño de sus tareas.”

Es decir ni la UPJ ni la *retención transitoria* pueden ser utilizadas para amenazar, castigar, o llevarlo a declarar. En la práctica la UPJ viola la constitución y las sentencias de la Corte C. (pg10).

RECUERDA

- La recolección de datos e información es valiosa para un eventual proceso penal. Tenga presente la hora de la captura, el tiempo que duró, los funcionarios que intervinieron (nombres y cargos), irregularidades, etc. Suministre esa información a su abogado.
- La policía mide el desempeño de sus agentes según el número de capturas, esto crea un afán por hacer detenciones para completar el mínimo requerido.

Puede pasar que:

- Le **metan droga** entre sus pertenencias para llevarse o adelantarle un proceso. **Durante la requisa no le pueden meter las manos a los bolsillos ni a la maleta,**
- Con un **falso testigo** lo acusen de robo o algún delito para llevarlo a la estación y allí amenazarlo o interrogarlo. No responda y llame al abogado
- Después de ser víctima de un ataque policial, los tombs **lo denuncian a usted** por violencia contra servidor público o daño de elementos de dotación, para anticiparse a una acción judicial.

- Si quiere adelantar un proceso penal tiene mayor peso acudir a *medicina legal* si fue lesionado.
- Intente no golpear ni agredir a los policías, pues ellos podrán contrargumentar que fue en defensa propia.
- Según el contexto, amenazar a los tombs con demandas legales, en vez de disuadir, puede que haga que se la monten y dificulten su liberación. Sus habilidades para dialogar antes de la detención pueden tanto sacarlo de la situación como hundirlo.

- Para dejarlo salir le pueden obligar a **firmar un documento** de buen trato, en el cual le hacen decir que no lo trataron mal y que todo se hizo conforme a la ley. Firme sin agüero y después cuando haga la denuncia y diga que firmó el documento bajo amenaza.

“La preservación del orden público lograda mediante la supresión de las libertades públicas no es entonces compatible con el ideal democrático, puesto que el sentido que subyace a las autoridades de policía no es el de mantener el orden a toda costa (...)”
SCC-435/13

SOLIDARIDAD Y EMERGENCIA



Recomendamos que busque y llene los siguientes datos:

Teléfono y nombre de un abogado y de una persona de confianza

En Bogotá

Estas organizaciones tienen presencia en otros departamentos pregunte en los siguientes teléfonos por un contacto en su región.

A excepción de *La Defensoría* estas no son organizaciones con presupuestos y capacidades gigantes, sin embargo están compuestas por personas dispuestas a ayudarte.

Apoyo jurídico y denuncia:

Comité de Solidaridad con los Presos Políticos CSPP

Tels: [1] 243 6864

[1] 282 8501

Corporación Jurídica Yira Castro

Cel: 318 503 1630

Defensoría del Pueblo

Línea gratuita nacional

01 8000 914814

Jurídico y denuncia al Reclutamiento Militar:

Acción colectiva de objetores de conciencia

Tels: [1] 560 50 58

Cel: 316 820 87 09

www.objetoresbogota.org

